



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4211

Aprobada en 1ª Vuelta: 28/12/2006 - B.Inf. 89/2006

Sancionada: 05/07/2007

Promulgada: 25/07/2007 - Decreto: 921/2007

Boletín Oficial: 06/08/2007 - Nú: 4539

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

**REGIMEN DE PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO DEL FUTBOL
FEDERADO**

Artículo 1°.- OBJETO: Se crea por la presente en la Provincia de Río Negro el Régimen de Protección, Fomento y Desarrollo del Fútbol Federado, que comprende la actividad de las instituciones sociales y deportivas que se dedican a la formación y preparación de jóvenes mediante la práctica habitual de este deporte.

Artículo 2°.- DEFINICION: Se entiende por Fútbol Federado, a los efectos de la presente, a la práctica, promoción y desarrollo sistemático y reglado de este deporte, con la sola finalidad de la competencia deportiva y su sostenimiento sin fines lucrativos.

Asimismo, queda comprendido en esta ley, el fútbol practicado por las entidades federadas que revisten carácter de afiliadas en forma directa o indirecta, a través de las ligas afiliadas a una entidad madre del fútbol argentino, que observan sujeción plena a las normas estatutarias y reglamentarias vigentes y que no compitan en torneos de carácter profesional.

Artículo 3°.- SUJETOS COMPRENDIDOS: Quedan comprendidos en la presente:

- a) Las entidades o instituciones deportivas que se dediquen a la práctica del fútbol federado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Los futbolistas aficionados, entendiendo por tal a aquéllos que desarrollan esta actividad sin percibir remuneración o contraprestación alguna por sus servicios.
- c) Directores técnicos.
- d) Preparadores físicos.
- e) Médicos, kinesiólogos o masajistas afectados a las entidades comprendidas.
- f) Arbitros y asistentes deportivos.
- g) Cuerpos auxiliares necesarios para la práctica del Fútbol Federado.

Artículo 4°.- VINCULACION CON LAS ENTIDADES: La relación entre los sujetos mencionados en el artículo 3° y las entidades deportivas comprendidas en el marco de esta ley a los efectos del presente régimen, no tienen naturaleza laboral, debiendo entenderse excluidas del régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y normas complementarias.

Artículo 5°.- REGIMEN PREVISIONAL: A los fines previsionales, todos los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, se rigen en lo que corresponda, por las disposiciones de la ley nacional n° 24.622.

Artículo 6°.- NULIDADES: Son nulos de nulidad absoluta todos los acuerdos entre partes que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Artículo 7°.- FONDO DE FOMENTO DEL FUTBOL FEDERADO. CREACION Y FINANCIAMIENTO: Se crea por medio de esta ley, un Fondo de Fomento del Fútbol Federado destinado al sostenimiento de esta actividad.

Dicho fondo se integra con los siguientes recursos:

- a) Los montos que aporten entidades públicas o privadas que tengan como destino específico el fomento del Fútbol Federado en la Provincia de Río Negro.
- b) Con las sumas recaudadas por la aplicación de una contribución a las empresas de cable o satelital de la Provincia de Río Negro, que transmitan señales codificadas de espectáculos deportivos. Dicha contribución es de pesos cincuenta centavos (\$0,50) sobre el abono mensual.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Demás fondos que por leyes específicas se asignen a este destino.

Artículo 8°.- MANTENIMIENTO Y ORGANIZACION: Los gastos de mantenimiento y organización de eventos deportivos de Fútbol Federado, se solventan mediante el cobro de entradas o derecho de ingreso requerido a los espectadores que concurran a los espectáculos de Fútbol Federado, donaciones o aportes de terceros ajenos a las instituciones y la participación que les corresponda en el Fondo de Fomento creado a este fin.

Artículo 9°.- CUENTA BANCARIA ESPECIAL: Los recursos que ingresen a las emisoras de televisión por cable conforme lo establecido en el artículo precedente, son ingresados a una cuenta corriente bancaria especial conforme lo disponga la reglamentación.

Artículo 10.- PUBLICIDAD: En forma mensual debe publicar en el boletín oficial de la provincia el monto recaudado y la forma de distribución del mismo entre las entidades beneficiarias del Fondo de Fomento.

Artículo 11.- ADMINISTRACION Y DISTRIBUCION: La distribución del Fondo de Fomento, queda a cargo de una comisión que al efecto se integra con los representantes legales de cada entidad deportiva comprendida en esta ley y un representante de la Agencia Río Negro de Deportes y Recreación.

Este organismo es además responsable de la administración de dicho fondo.

Artículo 12.- RECAUDACION: La recaudación del impuesto creado en el apartado b) del artículo 7° de esta ley, está a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 13.- BENEFICIARIOS: Son beneficiarias del Fondo de Fomento del Fútbol Federado, exclusivamente aquellas entidades o instituciones que se encuentren comprendidas en el marco establecido por el artículo 1° de la presente.

Artículo 14.- HABILITACION: A los fines de encontrarse habilitados para la práctica del fútbol, los deportistas comprendidos en la presente, deben presentar ante la institución una constancia de aptitud psicofísica otorgada por profesionales médicos dependientes de Salud Pública de la Provincia de Río Negro.

Artículo 15.- SEGURIDAD Y ASISTENCIA MEDICA: En los espectáculos deportivos organizados por las entidades de Fútbol Federado, estas últimas deben garantizar la seguridad de los espectadores y deportistas a través de la cobertura



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

policial necesaria y la contratación de un servicio de asistencia médica en cada evento.

Artículo 16.- REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente en un plazo máximo de treinta (30) días desde su promulgación.

Artículo 17.- VIGENCIA: La presente entra en vigencia a los diez (10) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo archívese.